En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativas de Decreto la primera por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la segunda por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**;** la tercera por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nancy Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores Y Otniel García Navarro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); y la cuarta por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro Y Nanci Carolina Vásquez Luna, integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinosa, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; de la LXVIII Legislatura, que contienen DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Igualdad y Género integrada por los CC. Diputados Alicia Guadlaupe Gamboa Martínez, Elia del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Con fecha 13 de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, reformas y adiciones a diversas normativas en materia de violencia política, como lo son: a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El marco jurídico se actualiza con la finalidad de garantizar la protección al Estado mexicano la mejor protección en materia de violencia política en razón de género, cabe hacer mención que dicho Decreto insta a las entidades federativas a que actualicen o en su caso adicionen, la definición de violencia política contra las mujeres sus leyes locales; cabe mencionar que nuestra entidad, la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente, ya contempla "Violencia Política" como un tipo de violencia, así como los supuestos que se consideran actos de violencia; sin embargo atendiendo a os mandatos del Decreto en mención, es que la intención primordial del presente es atender puntualmente a dicha recomendación, y por ende actualizar y armonizar nuestro marco normativo en dicha materia.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de mayo del año en curso le fueron turnadas a la Comisión las iniciativas *primera y segunda* que se mencionan en el proemio del presente, la primera iniciativa pretende hacer las adecuaciones pertinentes a nuestra legislación local, ya que como anteriormente se menciona en el considerando anterior, sí contempla la violencia política, pero derivado de un análisis a fondo, se encontró que la definición no corresponde en su totalidad a la reforma llevada a cabo en la normativa general, así mismo en cuanto a las conductas contempladas como violencia política, se requiere adecuarlas en su totalidad ya que se encontraron variantes significativas y es de suma importancia que estén en armonía con la Ley General, fusionando algunas fracciones, así como suprimiendo otras con la finalidad de brindar claridad y simplificar la interpretación de la normativa local. Otra de las novedades adicionadas a nuestra

norma local sería la incorporación de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como parte del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En cuanto a la segunda iniciativa mencionada en el promedio, pretende reformar nuestra legislación local y asegurar que las mujeres en nuestro Estado ejerzan libremente sus derechos político electorales que avalen la igualdad entre hombres y mujeres, en la vida pública y así poder visibilizar en nuestro cuerpo normativo la violencia política contra las mujeres en razón de género, incorporar un conjunto de conductas constitutivas de dicha violencia, establecer la obligación de desarrollar los lineamientos para que los partidos políticos prevenga, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos e instaurar un procedimiento especial sancionador para los supuestos en que se incurra al quebrantar las disposiciones legislativas.

TERCERO. – En relación a la tercera iniciativa contemplada en el proemio del presente, fue turnada a la Comisión en fecha 11 de marzo del año en curso, cuya pretensión es la integración de grupos policiales especializados a través de programas y capacitación permanente en materia de derechos humanos y perspectiva de género, para la adecuada y oportuna identificación y atención de faltas administrativas y delitos por razón de género; lo anterior sería con la finalidad de que al quedar integrados dichos grupos, se estuviera en la posibilidad de promover los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia, tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces y por consiguiente se puedan establecer procedimientos para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

CUARTO. – Finalmente la cuarta iniciativa aludida en el proemio de este, se turna a la Comisión en fecha 19 de mayo del año en curso, con la intención de incorporar un nuevo tipo de delito denominado: ***Violencia Institucional***, misma que prevé la legislación general, y la cual se describe como *los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas*

destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y que de ésta manera, quede plasmada en nuestra legislación local, sin embargo es importante resaltar, que dicha descripción ya se encuentra contemplada en la ley local (artículo 7 y 12), en el apartado donde se describen los diferentes ámbitos en los que se puede presentar la violencia contra las mujeres.

No obstante, la Comisión consideró pertinente, hacer una adecuación en la redacción vigente del artículo 12, donde se encuentra definida la violencia en el ámbito político, para que quede homologada en su totalidad a la ley general, como es la intención de los iniciadores.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 337

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción X del artículo 6; diversas fracciones del artículo 7; el artículo 11 Bis; el artículo 11 TER; el artículo 12; se adiciona un párrafo segundo al artículo 13; se reforma el artículo 18 BIS; se adiciona un inciso h. a la fracción III del artículo 30; se reforma la fracción XIV y XV y se adiciona la fracción XVI del artículo 42; se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 46, se adiciona la Sección Octava Bis, denominada "Del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana" y se adiciona un artículo 46 bis al Capítulo X intitulado "De la Distribución de Competencias", todos a la Ley de las Mujeres para una Vida si Violencia, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. …….

De la I a la IX. …

X. Violencia Política **contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella;

De la XI a la XIV. …….

ARTÍCULO 7. …….

De la I a la IV . …….

V. Político;

VI. Público, e

VII. Institucional.

ARTÍCULO 11 BIS. Constituye violencia política **contra las mujeres en razón de género, cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos,**

militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y estatales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Proporcionar, ocultar, falsear u omitir información, a quien aspira u ocupa, registro de candidatura o cualquier otro tipo de actividad político-electoral o administrativa o induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones;

IV. Proporcionar información incompleta, falsa o errónea a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

V. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VI. Realizar, distribuir, publicar, revelar propaganda política-electoral, información personal, o realizar cualquier expresión, imagen, mensaje en cualquier modo físico o virtual, de candidatas electas o designadas, o en el ejercicio de sus funciones públicas o políticas, con el objetivo o fin de calumniar, degradar, descalificar, difamar, injuriar, menoscabar su dignidad humana, su imagen, limitar sus derechos político-electorales o reproduzcan

relaciones de dominación, desigualdad o discriminación por estereotipos de género;

VII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

VIII. Impedir, por cualquier medio, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

X. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en ejercicio de sus derechos políticos;

XI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XII. Obligar, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XIV. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 12. La violencia contra las mujeres en el ámbito institucional**, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

ARTÍCULO 13. …….

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Durango, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 18 BIS. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes:

I. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de

elección popular; así como de electa o designada para un cargo de elección popular o para un cargo público;

De la II a la III. …….

Artículo 30. El Sistema Estatal estará integrado por:

De la I a la II. …….

III. Los titulares de:

De la a. a la g. …….

h. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y

IV. …

ARTICULO 42. …….

De la I a la XIII. …….

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia**;**

XV. Integrar grupos policiales especializados a través de programas y capacitación permanente en materia de derechos humanos y perspectiva de género, para la adecuada y oportuna identificación y atención de faltas administrativas y delitos por razón de género; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. …….

I. Promover la formación y especialización de los **elementos de la Policía Investigadora de Delitos,** Agentes del Ministerio Público, peritos y de todo el personal que realice atención a víctimas, en materia de derechos humanos de las mujeres;

De la II a la XVI. ……

XVII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCION OCTAVA BIS
DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 46 BIS.- Corresponde al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de mayo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.